



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

Buenos Aires, 26 de febrero de 2021.

**AUTOS y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la causa N° **CPE 628/2013/TO3**, caratulada “**LIKAJ, ARBER S/CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, seguida contra **Arber LIKAJ** (*con apellido de casado LUNIKU, titular del Pasaporte de la República de Albania nro. BJ3853771, de 38 años de edad, estado civil casado, profesión ingeniero informático, nacionalidad albanés, nacido el 9 de abril de 1982, en Elbasan, Albania, con último domicilio registrado en Sayoyri Peza, Edificio 4 departamento 16, Tirana, Albania, y actualmente detenido y alojado en el Complejo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*); expediente que tramita bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley N° 27.307.

**Y RESULTANDO:**

I. Que, a partir del requerimiento de elevación a juicio<sup>1</sup>, el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal que intervino en la instancia anterior requirió la elevación a juicio de **Arber LIKAJ**, por considerarlo coautor penalmente responsable de dos hechos presuntamente constitutivos del delito de tentativa de contrabando de exportación, agravados en función de la naturaleza de la mercadería (sustancia estupefaciente) y por tener un inequívoco destino de comercialización (previsto en los arts. 864, inc. “d” y 866, segundo párrafo, segundo supuesto, en función del art. 871 del Código Aduanero).

En concreto, se imputó a Arber LIKAJ haber intervenido en los siguientes hechos:

a) En primer lugar, en el intento de extraer sustancia estupefaciente (cocaína) del territorio nacional, inequívocamente destinada a ser comercializada, con destino final a la ciudad de Atenas, República de Grecia, vía Ámsterdam, por el que resultó

<sup>1</sup> Que obra glosado a fs. 2016/2020 del Sistema de Gestión Judicial Lex100.



detenido **Minas GIANNIKAKIS** el día 17 de mayo de 2013 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, siendo que el estupefaciente se encontraba impregnado en las prendas de vestir que se encontraban dentro de las valijas que el nombrado transportaba como equipaje, con un peso neto de 6.932,3 gramos; y,

**b)** Además, en el intento de extraer sustancia estupefaciente (cocaína) del territorio nacional, inequívocamente destinada a ser comercializada, con destino final a la ciudad de Tirana, República de Albania, vía Roma, por el que resultó detenido **Salih LALA** el día 22 de junio de 2013 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, siendo que el estupefaciente se encontraba impregnado en las prendas de vestir que se encontraban dentro de las valijas que el nombrado transportaba como equipaje, con un peso neto de 2.877,2 gramos.

Ello, por cuanto se consideró que **LIKAJ** habría ideado un plan común junto a **Arsen QOSJA**, que habría consistido en extraer cocaína del país impregnada en prendas de vestir; a cuyo fin habrían contactado a dos personas extranjeras (esto es, a **Minas GIANNIKAKIS** y a **Salih LALA**) ofreciéndoles venir al país con el propósito de trasladar -al momento de sus egresos- la sustancia ilícita disimulada en sus equipajes, para lo cual las alojaron en el Hotel "Ibis" de esta ciudad y les hicieron entrega -por separado- de las valijas que en su interior poseían prendas de vestir impregnadas con cocaína.

Todo ello, tal como obra descripto en tal presentación, a cuyo detalle corresponde remitirse por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

**II.** Que, por esos mismos hechos, cabe recordar que -el día 14/04/2015- este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 (con una integración distinta a la actual), falló:

**1) condenando a Minas GIANNIKAKIS** por ser autor penalmente responsable del delito de contrabando de exportación de mercadería, agravado en función de la naturaleza de la misma





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

-estupefaciente- y por su destino inequívoco de comercialización, en grado de tentativa, a la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión** (entre otras sanciones)<sup>2</sup>;

**2) condenando a Arsen QOSJA** por ser autor penalmente responsable de dos hechos<sup>3</sup> constitutivos de los delitos de contrabando de exportación de mercaderías, agravados en función de la naturaleza de la misma -estupefacientes- y por su destino inequívoco de comercialización, en grado de tentativa, **a la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión** (entre otras sanciones); y,

**3) condenando a Salih LALA** por ser autor penalmente responsable del delito de contrabando de exportación de mercadería, agravado en función de la naturaleza de la misma -estupefaciente- y por su destino inequívoco de comercialización, en grado de tentativa, a la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión** (entre otras sanciones)<sup>4</sup>.

Dicha decisión, al día de la fecha, se encuentra firme (conf. surge del expediente 2430/13 que obra reservado en Secretaría).

**III.** Que, a partir del decreto de fecha 10 de noviembre de 2020 (que puede visualizarse a través del sistema lex100), el Juzgado interviniente en la instancia anterior declaró clausurada la instrucción y dispuso elevar las actuaciones en orden al imputado LIKAJ y a su presunta intervención en los hechos aludidos precedentemente.

**IV.** Que, con fecha 28/12/2020, el Dr. Marcelo Agüero Vera, Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía General N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, presentó un acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado entre esa parte y el imputado Arber LIKAJ y su defensa (cuya audiencia, en función del contexto actual de pandemia, fue celebrada bajo la

<sup>2</sup> Por el hecho identificado como “a)” en el considerando primero de la presente sentencia.

<sup>3</sup> Por los hechos identificados como “a)” y “b)” en el considerando primero de la presente sentencia.

<sup>4</sup> Por el hecho identificado como “b)” en el considerando primero de la presente sentencia.



modalidad de videoconferencia, en la que también participó la defensa técnica del imputado).

En dicho acuerdo, el Sr. Fiscal de juicio indicó que “... teniendo en cuenta dicho encuadre legal junto con los demás factores que conforman las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, he acordado con la defensa solicitar al Tribunal que **homologue** el presente acuerdo en los términos del art. 431 bis del CPPN, y que, en consecuencia, **I) Condene** a Arber LIKAJ, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS y DIEZ (10) MESES de prisión de cumplimiento efectivo**, más inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio (punto 1 inc. e) del art. 876 del CA), pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (punto 1 inc. d) del art. 876 del CA), inhabilitación absoluta por nueve (9) años y ocho (8) meses para desempeñarse como funcionario o empleado público (punto 1 inc. h) del art. 876 del CA), e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (punto 1 inc. f) del art. 876 del CA), más las penas accesorias previstas en el art. 12 del CP, así como también el pago de las costas del proceso que serán fijadas por el Tribunal en caso de aceptar la solicitud que pueda surgir de la presente audiencia. Todo ello por considerarlo penalmente responsable del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a su comercialización, en dos ocasiones, debiendo responder en calidad de coautor (arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo, en función del art. 871 del Código Aduanero, y art. 45 del CP; y arts. 403, 431 bis, 530, 531 y 533, CPPN)”.

V. Que, en la misma fecha, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3° del C.P.P.N. (también realizada bajo la modalidad de videoconferencia, tal como surge del acta que fue agregada al sistema informático lex100), en el marco de la cual, el imputado -además de expedirse sobre sus condiciones personales- ratificó el contenido del acuerdo celebrado y manifestó comprender





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

sus alcances y consecuencias; así como también expresó que aceptaba y prestaba conformidad sobre la calificación legal asignada a los hechos y sobre las penas propuestas por el Ministerio Público Fiscal.

**VI.** Que, luego de ello, se llamaron los autos para dictar sentencia, en función de lo cual la causa ha quedado en condiciones de dictar el respectivo pronunciamiento con la prueba reunida durante la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del CPPN), por lo que cabe abocarse a dicha cuestión.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **VII. Introducción:**

Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento formal; que el imputado ha admitido en tal instrumento tanto la existencia de los hechos objeto de la presente causa como su participación en aquellos; que se ha llevado a cabo la audiencia de *visu* prevista por el inc. 3° del mencionado art. 431 bis del C.P.P.N.; que, en dicha audiencia, el imputado ratificó el contenido de tal acuerdo y manifestó comprender los alcances y consecuencias de la presentación del acuerdo que celebró conjuntamente con su respectiva defensa y el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal y que se han llamado los autos para dictar sentencia, corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.

#### **VIII. CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS.**

Que, las constancias recolectadas durante la instrucción<sup>5</sup>, valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica racional<sup>6</sup>, permiten tener por acreditados -con el grado de certeza exigido- que Arber LIKAJ participó en los dos hechos ilícitos que se le imputan en las presentes actuaciones.

<sup>5</sup> Habida cuenta que la sentencia debe fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y, en su caso, en la admisión efectuada por el imputado (tal como lo impone el art. 431 bis, párrafo 5°, del C.P.P.N.).

<sup>6</sup> Art. 398 del C.P.P.N.



En primer lugar, se encuentra demostrado que -el día 17 de mayo de 2013- se detuvo a Minas GIANNIKAKIS en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, en ocasión de intentar extraer material estupefaciente del territorio nacional (6.932,3 gramos de clorhidrato de cocaína), con destino final a la ciudad de Atenas, República de Grecia (vía Ámsterdam, Reino de Holanda).

Tal suceso, fue detectado en el marco de un procedimiento de rutina efectuado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el punto de inspección, control y registro denominado “*Patio de Valijas*”, sito en la Terminal “C” del Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

En dicha oportunidad, el personal de prevención detectó que en el interior de una valija tipo “*carry on*” (a través de las imágenes de la pantalla de la máquina de rayos “X”) había sustancia orgánica que no podía determinarse fehacientemente de qué se trataba.

Por ello, se procedió a separar el referido equipaje<sup>7</sup> y, una vez que se ubicó a su titular<sup>8</sup>, se procedió a su requisa, hallándose en su interior una bolsa de nylon transparente de grandes dimensiones, que contenía ropas varias y, ocultas entre ellas, se encontraron cuarenta y seis (46) prendas de vestir, de tela color blanca, que denotaban un peso superior al normal y una consistencia acartonada, por lo cual se efectuó sobre la totalidad de las prendas referidas una prueba de campo con reactivo químico para cocaína, arrojando en los cuarenta y seis (46) casos resultado positivo. El peso total fue de 15.260 gramos (incluido el método de ocultamiento).

Posteriormente, y a partir del examen pericial realizado sobre la sustancia referida, se determinó que el peso neto de la cocaína impregnada en las vestimentas era de 6.932,3 gramos; con lo que podrían obtenerse 69.323 dosis umbrales.

---

<sup>7</sup> Despachado con marbete Nro. 0074KL 684404, a nombre de GIANNIKAKIS/MINA, del vuelo Nro. KL0708, con destino a la ciudad de Ámsterdam Reino de Holanda.

<sup>8</sup> Esto es, a Minas GIANNIKAKIS, titular del Pasaporte de la Unión Europea n°AI2456678, que reconoció ser el titular del equipaje.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

Por su parte, también se encuentra acreditado que -el día 22 de junio de 2013- se detuvo a Salih LALA<sup>9</sup> en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, en ocasión en que el nombrado intentó extraer material estupefaciente del territorio nacional (2.877,2 gramos de clorhidrato de cocaína), con destino final a la ciudad de Tirana, República de Albania (vía Roma, Italia).

Tal suceso, fue detectado por personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la P.S.A que realizaba tareas de prevención en el aeropuerto, oportunidad en la que observó (a través de las imágenes de la pantalla de la máquina de rayos “X”) que dentro de una valija tipo “carry on” se hallaba sustancia orgánica, no pudiendo determinar fehacientemente de qué elemento se trataba.

Por ello, se procedió a separar dicho equipaje<sup>10</sup> y, una vez ubicado su titular (esto es, a Salih LALA), se realizó el control del equipaje, dentro del cual se halló una bolsa transparente tipo “Ziploc” que contenía varias prendas de vestir, las que -sometidas a una prueba de campo con reactivo químico para cocaína- arrojaron en todos los casos resultado positivo<sup>11</sup>; arrojando un peso total de 16.690 gramos (incluido el método de ocultamiento).

Asimismo, debe referirse que -a partir del examen pericial realizado sobre la sustancia referida- se pudo determinar que el peso total de la sustancia que podría recuperarse de las prendas de vestir era de 2.877,2 gramos de clorhidrato de cocaína.

Todo ello (es decir, los dos sucesos referidos), se encuentran claramente acreditados a partir de diversas pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, entre las cuales se destacan las siguientes: acta inicial de fs. 5/6, actas de requisa de fs. 7/8, ticket de equipaje de fs. 13, listado de pasajeros de fs. 17, vistas

<sup>9</sup> Titular del pasaporte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte n° 706849142

<sup>10</sup> Despachado con marbete Nro. 055AZ370652 a nombre de LALA/SALIH del vuelo Nro. AZ681

<sup>11</sup> Dichas prendas de vestir, fueron identificadas y arrojaron el siguiente pesaje como resultado: “Camisetas 1 a 10”: 2.738 gramos; “camiseta 11 a 15”: 1.068 gramos; “remera 1 a remera 10”: 1.614 gramos; “remera 11 a remera 20”: 1.632 gramos; “remera 21 a remera 30”: 1.766 gramos; “remera 31 a remera 40”: 1.896 gramos; “remera 41 a remera 50”: 1.676 gramos; “remera 51 a remera 54”: 642 gramos; “Pantalones 1 a pantalones 8”: 1.782 gramos; “Toallón 1”: 1.782 gramos; “musculosa 1”: 94 gramos.



fotográficas de fs. 23/35, testimoniales de fs. 93/vta., 98/vta, 101/vta., 103/vta., 104/vta., 106/vta.; dos boarding pass y ticket de equipaje de KLM pasajero GIANNIKAKIS, marbete de equipaje 684404 a nombre del mismo pasajero, que obran reservados en Secretaría y digitalizados en sistema lex100 (todas ellas vinculadas con el primer hecho, por el que se detuvo a GIANNIKAKIS); y por el acta de procedimiento de fs. 623/626, con documentación de fs. 634/635 y muestras fotográficas de fs. 643/658 (todas ellas vinculadas con el procedimiento en que se produjo la detención de Salih LALA).

Además de haberse acreditado la materialidad delictiva de los dos hechos que conforman el objeto procesal de la causa, a entender del suscripto, también se encuentra demostrada -con el grado de certeza exigido- la participación de Arber LIKAJ en ambos sucesos.

Ello, tal como se sostuvo en el requerimiento de elevación a juicio, en el que se afirmó que el imputado Arber LIKAJ, junto al condenado Arsen QOSJA, idearon un **plan común** que consistía en extraer del país cocaína impregnada en prendas de vestir; a cuyo fin contactaron a dos personas extranjeras (Minas GIANNIKAKIS y Salih LALA) y les ofrecieron venir al país con el propósito de trasladar esa sustancia ilícita -disimulada en sus equipajes- al momento de sus egresos del territorio nacional.

Dicha intervención, surge a partir de numerosos elementos de prueba que fueron incorporados durante la instrucción a la causa, entre los cuales se destacan los siguientes:

**a)** En primer lugar, debe recordarse lo mencionado por Minas GIANNIKAKIS al momento de prestar declaración indagatoria (a fs. 78/81), quien -en dicha oportunidad- manifestó que durante su estadía en Buenos Aires estuvo en permanente contacto con la persona que le entregó la valija en el hotel que contenía el material estupefaciente. Indicó, asimismo, que dicha persona (de quien desconocía el nombre), ingresó en varias oportunidades al hotel





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

donde se encontraba alojado. Por otro lado, mencionó que en el teléfono que le secuestraron al detenerlo figuraba el número de abonado con el cual se comunicaba con el masculino referido. Además, expresó que ese individuo fue quien le abonó el taxi al aeropuerto; la estaba en el hotel; le compró el chip Personal que se encontraba colocado en el teléfono que se le incautó al momento de su detención y le entregaba dinero para solventar sus gastos de estadía en el país. Asimismo, manifestó que la persona que le entregó la valija, le refirió que una vez que pasara el primer control de seguridad en el aeropuerto, le enviara un mensaje de texto diciéndole si estaba todo bien. Según dijo, esta persona le hablaba en inglés y que también hablaba muy bien español y, en una oportunidad, lo escuchó hablar en albanés. En este sentido, indicó que la persona referida le manifestó que era de nacionalidad argentina, sin perjuicio de lo cual el imputado dijo que para él era una mentira, ya que sería oriundo de Albania, toda vez que le dijo que cuando su valija llegara a Atenas alguien lo iba a esperar para llevarla a Albania. Expresó que el sujeto al que hizo referencia tenía aproximadamente 28 ó 30 años, y no le permitió saber ningún nombre, dirección ni tomar fotografías suyas, por ello desconocía cualquier nombre o apodo de dicha persona. También añadió que era una persona delgada, de pelo corto, que se vestía con ropa deportiva y campera común, medía aproximadamente 1.70 mts., de tez oscura no de color negro, sin barba ni bigote, no tenía aritos, tatuajes a la vista.

**b)** Asimismo, debe recordarse que -a fs. 175/180- la División Control Narcotráfico y Delitos Complejos de la P.S.A. (URSA 1) acompañó el resultado del análisis de los registros fílmicos del hotel “Ibis” (en donde estuvo alojado GIANNIKAKIS durante su estadía en el país), del cual se obtuvieron fotografías de quien podría ser la persona a la cual hizo referencia el imputado en su declaración.

**c)** Por otro lado, en el informe de la firma Movistar de fs. 258/270, se hizo saber que la línea telefónica cuya intervención



fue dispuesta por el Juzgado a cargo de la instrucción (abonado n° 1169237887, correspondiente a la persona que GIANNIKAKIS identificó como quien organizó su vuelo para extraer droga del territorio nacional), impactó en el IMEI n° 012652009534320 y que, a su vez, otras dos líneas impactaron en el mismo IMEI, una de las cuales (n° 1131638441) estaba registrada a nombre de Arsen QOSJA.

**d)** Asimismo, debe referirse que -en el informe de fs. 353/369- la División Control Narcotráfico y Delitos Complejos de la P.S.A. (URSA 1), además de hacer saber que se había determinado que Arsen QOSJA y Arber LIKAJ habían tenido comunicaciones telefónicas entre sí, mencionó que se había hallado un perfil de la red social “Facebook” a nombre de Arsen QOSJA y que, de su análisis, surgió que entre sus contactos de “amigos” tenía registrada a una persona de nombre Arber LIKAJ, cuyas fotografías subidas a la página de dicha red social, resultaban coincidentes con aquellas extraídas de las imágenes correspondientes a los registros fílmicos del Hotel “IBIS” (en el cual, como se dijo, se alojó GIANNIKAKIS durante su estadía en el país), por lo cual se determinó que podía tratarse de la persona que le entregó el material estupefaciente al nombrado.

**e)** Asimismo, debe resaltarse que -de los movimientos migratorios informados respecto de Arber LIKAJ- surgió que el nombrado ingresó a este país procedente de Holanda el mismo día que QOSJA (09/11/12) y egresó el día 05/01/13. Posteriormente, regresó al territorio nacional en fecha 22/02/13 y egresó nuevamente el 29/05/13 (fs. 361/362).

**f)** En tal sentido, corresponde destacar que Minas GIANNIKAKIS, antes de realizar el viaje por el resultó detenido, había viajado en otra oportunidad a este país (entre los días 28/12/12 y 04/01/13, conforme surge de su pasaporte); motivo por el cual se advierte que LIKAJ egresó del territorio nacional un día después que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

GIANNIKAKIS (en su primer viaje) y luego, en el segundo viaje, doce días después del intento frustrado de aquél.

**g)** Asimismo, se agrega que -durante la instrucción de la causa- se dispuso realizar un reconocimiento fotográfico con el objeto de verificar si Minas GIANNIKAKIS identificaba al imputado LIKAJ como quien se había encargado de organizar su viaje al país para su posterior egreso con sustancia estupefaciente oculta (ver fs. 513/514 y constancias reservadas en Secretaría). En dicha oportunidad, GIANNIKAKIS reconoció (en la foto identificada con la letra “B”) a la persona que le entregó la valija que contenía el material estupefaciente (esto es, a la que había descripto en su declaración indagatoria). Dicha fotografía, correspondía a la extraída del perfil de Facebook correspondiente a Arber LIKAJ; siendo que, incluso, aquella presentaba idénticas características a aquella extraída de los registros fílmicos del Hotel “IBIS”.

**h)** Por otra parte, debe también recordarse que -en oportunidad de prestar declaración indagatoria- el imputado Arsen QOSJA reconoció que concurrió al Hotel “Ibis” en compañía de LALA y que pagó la estadía del nombrado por un pedido de un amigo suyo de nombre Arber LIKAJ (cfr. fs. 825/826).

**i)** En igual sentido, debe recordarse que -en ocasión de prestar declaración indagatoria en carácter ampliatorio- Salih LALA manifestó que Arber LIKAJ fue quien compró su pasaje con destino a Buenos Aires y le entregó una valija que debía trasladar a Argentina. Asimismo, mencionó que -una vez alojado en el referido hotel de este país- Arsen QOSJA le dio la valija que contenía la sustancia estupefaciente para que la misma sea entregada a Arber LIKAJ en Albania (cfr. fs. 1037/1039).

Al respecto, cabe aclarar que, en aquella ocasión, el nombrado LALA se refirió a una persona llamada “Albert”, a quien



luego identificó en la fotografía obtenida por el personal de P.S.A. del perfil de Facebook de LIKAJ; por lo que claramente hacía referencia a quien en esta causa se individualizó como Arber LIKAJ.

j) Asimismo, cabe referir que el vínculo de QOSJA con LIKAJ también se encuentra acreditado por diversos elementos de prueba, como son: las fotografías agregadas a la investigación, en una de las cuales aparecen juntos en esta ciudad de Buenos Aires; por la circunstancia de que en el allanamiento realizado en el domicilio que ocupaba por QOSJA (sito en la calle Cabello 3653, piso 1° depto. “D”, CABA) se secuestró, entre otras cosas, documentación a nombre de LIKAJ (cfr. fs. 788/799); e incluso se encuentra avalado por la propia declaración de QOSJA, quien -en la indagatoria de fs. 825/826- reconoció que LIKAJ era su amigo<sup>12</sup>.

En definitiva, todos los elementos de prueba mencionados, valorados a la luz de la sana crítica, permiten demostrar, fundadamente, que Arber LIKAJ y Arsen QOSJA, llevaron adelante un **plan común**, que consistió en intentar extraer cocaína del territorio nacional impregnada en prendas de vestir; a cuyo fin contactaron a dos personas extranjeras (Minas GIANNIKAKIS y Salih LALA) y les ofrecieron venir al país con el propósito de trasladar esa sustancia disimulada en sus valijas al momento de sus egresos.

Incluso, la existencia del plan común implementado queda en evidencia si se repara en que se utilizó el mismo “*modus operandi*” para los dos viajes (de GIANNIKAKIS y LALA), toda vez

<sup>12</sup> Al respecto, cabe recordar que ese inmueble había sido alquilado en fecha 12 de noviembre de 2012 por Arber LIKAJ. Ello, surge del contrato de locación temporaria que fue suscripto por el nombrado y que tiene adjuntos copias de DNI de LIKAJ e, incluso, también de QOSJA; así como también se desprende de los recibos de reserva de alquiler de fechas 25/02/13 y 14/03/13 y recibos de pago de alquiler de fechas 25/3/13, 29/4/13 y 28/5/13, todo lo cual obra reservado en Secretaría y debidamente incorporado como prueba digital. Incluso, se destaca que -en el informe de P.S.A. de fs. 481- se dejó constancia que el personal de la inmobiliaria “Alternativa Propiedades” (que intervino en el alquiler del departamento) indicó que, en mayo de 2013, Arber LIKAJ le presentó a Arsen QOSJA a la dueña del inmueble y le explicó que se retiraría del sitio, y que en su lugar se alojaría QOSJA hasta finalizar el contrato.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

que los nombrados fueron alojados -por indicación de LIKAJ y QOSJA, respectivamente- en el Hotel “Ibis” de esta ciudad, en donde los propios LIKAJ y QOSJA les hicieron entrega, por separado, de las valijas que en su interior poseían prendas de vestir impregnadas con cocaína (es decir, se utilizó idéntico método de ocultamiento en ambos envíos)<sup>13</sup>.

Todo ello (que resulta sumamente contundente para acreditar la participación de Arber LIKAJ en los hechos imputados, conforme a la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal), se complementa con el reconocimiento efectuado por el nombrado, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos en la requisitoria fiscal como en lo que atañe a su participación en dichos sucesos, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado en forma digital al Tribunal<sup>14</sup> y ratificado en la audiencia de *visu* respectiva<sup>15</sup>.

### **IX. Calificación legal.**

En cuanto al encuadre de las conductas, corresponde estar a la calificación legal efectuada por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal y compartida por el imputado y su defensa en el acuerdo de juicio abreviado, habida cuenta que los hechos constituyen los delitos de tentativa de contrabando de exportación agravados por tratarse de sustancia estupefaciente que, por su importante cantidad, se encontraba inequívocamente destinada a ser comercializada, los cuales concurren en forma real entre sí y por los que debe responder Arber LIKAJ en carácter de coautor (arts. 864 inc. “d”; 866 segundo párrafo, segundo supuesto y 871 del Código Aduanero, y arts. 45 y 55 del C.P.).

---

<sup>13</sup> Al respecto, también resulta de suma importancia la circunstancia de que, en el allanamiento del domicilio donde residía QOSJA hasta su detención (donde también se incautó múltiple documentación a nombre de LIKAJ), se secuestraron dos recibos: uno por la compra de 60 remeras blancas lisas y el otro por la seña de 200 remeras más (vale recordar que, justamente, el método de ocultamiento utilizado en ambos casos fueron prendas de vestir. Dichas pruebas, se encuentran digitalizadas e incorporadas en el sistema Lex 100, y surge del detalle del acta de secuestro del departamento de la calle Cabello 3653, obrante a fs. 788/799.

<sup>14</sup> Que obra incorporado al sistema lex100.

<sup>15</sup> Cuya acta también puede visualizarse a través del referido sistema informático.



## **A) Tipicidad objetiva.**

1) Resulta menester señalar que el delito de contrabando se caracteriza por aquellos hechos u omisiones que transgreden la potestad del Estado para controlar, en ejercicio de su poder de policía de las leyes y reglamentaciones, las importaciones y exportaciones, impidiendo o dificultando la acción del organismo aduanero.

Cabe destacar que el art. 864, inciso “d” del Código Aduanero, establece que: *“Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años el que: ... d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación”*.

Se ha sostenido que las acciones típicas de la figura tienden a evitar que el servicio aduanero ejerza el control sobre la mercadería que se pretende importar o exportar. Es una forma de clandestinidad, con la particularidad de que en esta modalidad el autor se presenta frente al servicio aduanero al momento del control pero distorsiona la situación a controlar a través de las acciones típicas: ocultar, disimular, sustituir o desviar. En particular, “ocultar” significa esconder, tapar, disfrazar o encubrir a la vista (Mariano H. Borinsky y Pablo N. Turano: “El delito de contrabando”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, págs. 190/191).

En este punto, cabe destacar la postura de Vidal Albarracín, cuando diferencia la conducta de ocultación (típica de la figura delictiva de contrabando) de la infracción al régimen de equipaje. Al respecto, señala que el “ocultare” que exige la modalidad de contrabando supone un acto positivo que tenga ese efecto, sin que sea suficiente con sólo negar la verdad o manifestar una falsedad (Héctor Guillermo Vidal Albarracín: “Delitos Aduaneros”, 3º edición ampliada y actualizada, Ed. Mave, Corrientes, año 2010, págs. 243/244).

El artículo 866 del Código Aduanero expresa que: *“Se impondrá prisión de 3 a 12 años ... cuando se tratare de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

*estupefacientes ... Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo ... cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional”.*

Del texto de la citada norma, se desprende que aquello que agrava el contrabando de estupefacientes no es solo la cantidad que se transporta sino el propósito específico de comercialización, incluso se ha sostenido que: *“la cantidad de material... es considerada como un criterio de valoración a los efectos de determinar el inequívoco destino de comercialización, cuya ponderación queda reservada a la determinación judicial de acuerdo con las circunstancias de cada caso, no vulnerando la redacción de la disposición legal el principio de legalidad”* (confr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “MARTÍNEZ PEREA, Jerónimo”, 12 de noviembre de 1991, publ. en La Ley 1992-B, 333).

Por otro lado, el artículo 871 dispone que: *“Incorre en tentativa de contrabando el que, con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad”*<sup>16</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que: *“... el bien jurídico tutelado, excede el de la integridad de la renta aduanera, ya que está constituido por el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico de las mercaderías asignadas a las aduanas...”* (confr. FERNÁNDEZ LALANE, Pedro, “Comentarios al Código Aduanero”, Ed. Guía del Exportador e Importador, págs. 53 y sgtes.).

Es decir, que para que se configure el delito de contrabando debe frustrarse el adecuado ejercicio de las funciones legales que las leyes le atribuyen al servicio aduanero, para controlar

---

<sup>16</sup> En relación a la norma citada, corresponde indicar que, si bien la agente inicia la ejecución del delito y no lo consuma por razones extrañas a su voluntad, su intención deberá resultar evidente y exteriorizada en actos que se relacionen con el delito. Asimismo, se ha sostenido que: *“... con la tentativa, la acción adquiere un cierto grado de desarrollo que la hace punible, a diferencia de la acción preparatoria que por regla general no es punible, dado que es insuficiente para demostrar su relación con el propósito de ejecutar el hecho delictivo...”* (confr. SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Ed. Tea, Tomo II, págs. 211 y sgtes).



las importaciones y exportaciones de mercaderías (C.S.J.N., en el conocido caso “Legumbres”).

Al respecto, debe recordarse que las funciones que las leyes le asignan a la Aduana sobre las importaciones y exportaciones, consisten en controlar: **a)** la correcta recaudación de tributos; **b)** el cumplimiento de las prohibiciones; **c)** el debido pago de los estímulos a la exportación.

En el presente caso, como se verá a continuación, se encuentran satisfechos los elementos objetivos requeridos por las referidas figuras penales.

**2)** En efecto, con los elementos probatorios incorporados, se encuentra claramente demostrado el ocultamiento del material estupefaciente en procura de burlar el control aduanero con respecto al control de las prohibiciones, toda vez que –como antes se explicó– la droga fue impregnada en prendas de vestir que se hallaron en los equipajes correspondientes a GIANNIKAKIS y LALA.

Asimismo, se encuentra acreditado que el egreso del territorio nacional de la sustancia estupefaciente se vio frustrada -en ambos casos- por la intervención del personal preventor que efectuaba tareas de control de rutina (lo que ocurrió los días 17 de mayo y 22 de junio de 2013); por lo que también se encuentra demostrado que los hechos ilícitos quedaron en grado de tentativa, en la medida que su comisión fue impedida por razones ajenas a la voluntad de sus autores.

A su vez, y tal como se indicó anteriormente, el carácter de estupefaciente del material secuestrado surge de las conclusiones a las que se arribó en los peritajes químicos efectuado en autos<sup>17</sup>, que confirmaron que la sustancia incautada en ambos procedimientos resultó ser clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 6.932,3 y 2.877,2 gramos (respectivamente).

En tal sentido, también debe decirse que la cantidad neta y grado de pureza de la sustancia estupefaciente (de la cual pueden

---

<sup>17</sup> Obrantes a fs. 291/294 y 1406/1410.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

extraerse 69.323 y 28.772 dosis umbrales, respectivamente), permite concluir -fundadamente- el inequívoco destino de comercialización; máxime si se repara que de esas circunstancias no puede inferirse ningún otro propósito que su venta al momento de arribo a destino.

### **B) Participación del imputado.**

Por los hechos acreditados, el suscripto coincide en que Arber LIKAJ debe responder en calidad de **coautor** (art. 45 del C.P.).

Corresponde recordar, que es “autor” quien mantiene en sus manos, abarcado por el dolo, el curso causal del hecho típico. En consecuencia, el dominio del hecho lo tendrá quien pueda impedir o hacer avanzar la acción hasta su resultado final, a su libre albedrío (confr. MAURACH, Reinhart, GOSSEL, Karl y ZIPH, HEINZ, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 517).

En la coautoría, el co-dominio funcional del hecho, tal como lo ha caracterizado, requiere que cada uno de los coautores tenga en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde de acuerdo a la división del trabajo, que deberá actualizarse en la fase de ejecución para que configure coautoría (Claus Roxin: “Autoría y dominio del hecho en derecho penal”, Marcial Pons, séptima edición, 2000, págs. 308 y ss.).

La coautoría, tal como se presenta en el caso, requiere que los intervinientes en la ejecución del hecho actúen en común, para lo cual, cada uno debe realizar un aporte objetivo que consista en la realización de un elemento del tipo, basado en un acuerdo previo, con dominio funcional del hecho y plena responsabilidad personal, de modo que, aún cuando ninguno logre efectuar la totalidad de los aportes causales que requiera la estructura típica, la resolución conjunta hace que se les puedan atribuir las contribuciones del otro como si fueran propias. La resolución común de realizar el delito es el componente subjetivo necesario de la co-autoría que justifica la recíproca imputación de cualquier atribución causal a la ejecución del hecho efectuada en el marco del acuerdo (confr. Cámara Nacional de



Casación Penal, Sala II, causa Nro. 2934, 28.06.2001, “ARCE, Víctor Ángel s/recurso de casación”).

En tales condiciones, y como ninguno de los coautores funcionales realiza más que una fracción de la conducta que el tipo penal describe, se admite la imputación mutua a cada uno de los coautores de todos los aportes que prestaron al hecho en el marco de la decisión común (al respecto, Zaffaroni – Alagia – Slokar: “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, año 2000, págs. 752/753, quienes explican que el art. 45 del Código Penal contempla la base legal que evita lesionar el principio de legalidad).

Pues bien, en el caso concreto, se encuentra demostrado que LIKAJ no solo intervino activamente en la comisión de los hechos como consecuencia del **plan común** ideado y llevado a la práctica junto con QOSJA, sino que también compartían el total dominio de los cursos causales. Ello, en la medida en que se constató que el imputado –entre otras cosas- se encargó de diseñar y organizar (junto a Arsen QOSJA) todos los detalles y pormenores de las maniobras ilegales de contrabando de droga que aquí se juzgan, pues -de acuerdo a las circunstancias que fueron relatadas precedentemente- se verificó que los nombrados, repartiendo los roles y el dominio funcional de los sucesos, contactaron a las personas que iban a viajar con la droga oculta en sus equipajes (esto es, a GIANNIKAKIS y LALA); pagaron sus boletos de avión, alquilaron el hotel en el que iban a ser alojadas (e incluso financiaron sus gastos, tales como el taxi que llevaría a GIANNIKAKIS al aeropuerto y la compra del chip que utilizó en su teléfono celular), así como también que impregnaron la droga a las prendas de vestir que previamente habían adquirido, las acondicionaron en las valijas y se las entregaron a GIANNIKAKIS y LALA para que las extraigan del territorio nacional.

Teniendo en cuenta las constancias probatorias recolectadas hasta el momento, puede válidamente colegirse que el imputado LIKAJ compartió el dominio de los hechos enderezado a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

comisión de los ilícitos que constituyen el objeto procesal de la causa, por lo tanto se encontraba en plena condición de interrumpir la producción de los resultados finales constatados en el sumario (intento de egreso del territorio nacional de la sustancia estupefaciente que transportaban disimulada Giannikakis y Lala en sus equipajes); extremo que no se verificó en la realidad, pese a su capacidad para actuar en esa dirección.

### **C) Tipicidad subjetiva.**

Con relación a la faz subjetiva, se encuentra demostrado que el encartado actuó con dolo directo.

Dentro de la clase de dolo antes indicada, deberán concurrir dos presupuestos: el cognitivo (es decir, el conocimiento de los elementos del tipo objetivo) y el volitivo o conativo (o sea, la voluntad de realizar dichos elementos).

Con respecto al primero de ellos, el Tribunal se encuentra en condiciones de sostener que Arber LIKAJ tuvo pleno conocimiento de que Minas Giannikakis y Salih Lala transportaban material estupefaciente -destinado a ser comercializado- en sus equipajes, cuando intentaron salir del país el día 17 de mayo de 2013 y 22 de junio de 2013, respectivamente, en sendos vuelos aéreos que salían desde el aeropuerto de Ezeiza.

De acuerdo a las pruebas reunidas, el conocimiento se encuentra demostrado porque –de acuerdo al plan común- LIKAJ y QOSJA fueron quienes le entregaron a GIANNIKAKIS y LALA la sustancia estupefaciente ya impregnada en las prendas de vestir (que previamente habían comprado los nombrados en primer término) para que éstos últimos intenten extraerla del país.

Además, se encuentra acreditado que el imputado sabía que la importante cantidad de droga que transportaban los últimos nombrados en forma oculta, estaba destinada a ser integrada a la cadena de comercialización en el lugar de destino, por lo que actuó con el conocimiento y propósito específico de comercialización.



Por otra parte, y con respecto al elemento conativo del dolo, se encuentra demostrado que Arber LIKAJ –junto a Arsen QOSJA- pretendieron extraer del país material estupefaciente burlando el control aduanero. A tal fin, le compraron los pasajes de avión a Minas Giannikakis y Salih Lala; le financiaron su estadía en el país y le entregaron las valijas que en su interior poseían el material estupefaciente disimulado en ropa de vestir.

El sofisticado método de ocultamiento utilizado (impregnar la cocaína en prendas de vestir) demuestra la voluntad de burlar el control aduanero con el propósito que no detecte la existencia del material estupefaciente que se intentaba extraer del país.

En definitiva, las pruebas reunidas permiten demostrar que la conducta que se le enrostró al imputado LIKAJ se presenta típica en su doble esfera (objetiva y subjetiva), ejecutada aquella bajo la modalidad de dolo directo<sup>18</sup>, todo lo cual se robustece –aún más- con el reconocimiento efectuado por el propio LIKAJ en el acuerdo celebrado en autos en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N.

#### **D) Antijuridicidad y culpabilidad.**

Tampoco se advierte -ni se invocaron- causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochables las conductas del imputado; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de sus comportamientos.

#### **E) Concurso.**

Resulta menester precisar que los dos intentos de contrabando reprochados al imputado **concurren en forma real entre sí**, al tratarse de sucesos independientes y pasibles de ser escindidos

---

<sup>18</sup> Al respecto, se ha considerado: "... toda vez que el dolo se identifica con la realización del fin típico, su momento conativo es la voluntad realizadora, que abarca tanto el fin propuesto como los medios elegidos. El dolo así entendido -sea el que recae sobre los medios y el fin- resulta ser el dolo directo, en este caso el autor quiere directamente la producción de ese resultado..." (Confr. ZAFFARONI, Raúl, "Tratado de Derecho Penal Parte General", Tomo III, Ed. Ediar, págs. 348 y sgtes.).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

tanto objetiva como subjetivamente (teniendo en cuenta que un hecho fue intentado el día 17 de mayo de 2013 y el otro el 22 de junio del mismo año).

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, cuando sostuvo -que en el delito de contrabando- con cada acto u omisión que impide o dificulta el control aduanero sobre las importaciones o las exportaciones, el autor renueva su voluntad criminal, por lo que con cada uno de aquellos actos u omisiones realiza un hecho independiente (Reg. 129/2000).

### X. Conclusión:

Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que Arber LIKAJ resulta ser coautor penalmente responsable de dos hechos -que concurren en forma real entre sí- constitutivos de los delitos de contrabando de exportación agravados por tratarse de sustancia estupefaciente inequívocamente destinada a ser comercializada, en grado de tentativa (arts. 864 inciso “d” y 866, segundo párrafo, segundo supuesto, en función del art. 871 del Código Aduanero, y arts. 45 y 55 del Código Penal).

### XI. Sanciones a imponer:

Que, en orden a las sanciones a imponer, corresponde señalar que, en el acuerdo de juicio abreviado, las partes acordaron que, en lo que hace a la órbita de competencia del Tribunal, se imponga a Arber LIKAJ la pena de **cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión de cumplimiento efectivo**; más las accesorias previstas por el art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero y por el art. 12 del Código Penal, así como también el pago de las costas del proceso.

Sentado ello, debe tenerse en consideración que por expresa previsión legal (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.) no se le puede imponer al imputado una pena superior o más grave que la



pedida por el Ministerio Público Fiscal en este tipo alternativo de proceso.

Al respecto, debe ponerse de relieve, especialmente, que existe un acuerdo absoluto entre el imputado, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal respecto a cómo debe concluir esta causa, de modo que, en tales condiciones, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado (hipotéticamente basada en una opinión sobre la procedencia de imponer penas mayores o más graves que las acordadas) implicaría un notorio desborde por parte de la función jurisdiccional de los límites impuestos por dicho acuerdo.

En efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “... de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “... Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

Por otra parte (aunque en la misma dirección), se agrega que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación<sup>19</sup>, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido<sup>20</sup> y cuando instruye sumario de oficio<sup>21</sup>, no se advierten razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería

<sup>19</sup> Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

<sup>20</sup> Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

<sup>21</sup> Confr. art. 195 del C.P.P.N.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

imponer al imputado una pena superior o más grave que la establecida en dicho acuerdo, aun cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquel *quantum* punitivo acordado se sustentó.

Pues bien, el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal señaló que la fijación de las penas mencionadas se ha motivado en una valoración integral de la causa, teniendo en cuenta el encuadre legal de las conductas, junto con los demás factores que conforman las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así, se estima adecuada a derecho y proporcional la clase y monto de las penas a imponer a LIKAJ (que fue aceptada por el nombrado y su defensa en el acuerdo celebrado entre las partes), teniendo en consideración -como circunstancias atenuantes- el reconocimiento de los hechos atribuidos en el acuerdo de juicio abreviado, que carece de antecedentes y que resulta ser una persona extranjera que no posee lazos en el país; mientras que -como circunstancias agravantes de la pena<sup>22</sup>- se tiene en cuenta la naturaleza de las acciones y la extensión del peligro causado (considerando la importante cantidad de droga que se intentó extraer del país<sup>23</sup>); los medios empleados, teniendo en cuenta la complejidad de los métodos de ocultamiento en los que transportaban la sustancia estupefaciente (impregnada en prendas de vestir)<sup>24</sup> y, en particular, la circunstancia

<sup>22</sup> En ese sentido, se adelanta que no se desconoce que al momento de evaluar las diferentes circunstancias para la determinación de la pena deben excluirse de esa valoración las que ya ha considerado el legislador al establecer el tipo penal y que constituyen el fundamento del ilícito, puesto que -de otro modo- tendría lugar una doble valoración de la misma circunstancia: primero en la subsunción en un tipo penal y luego en la fijación de la pena. Sin embargo, vale aclarar que no existe doble valoración cuando se toma en cuenta para la fijación de la pena un elemento previsto en el tipo penal con el objeto de particularizar su “intensidad” (Andrés J. D’Alessio y Mauro A. Divito, “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, Ed. La Ley, 2ª edición, año 2013, tomo I, pág. 654).

<sup>23</sup> Si bien en el supuesto del 2º párrafo del art. 866 de la ley 22.415, la “cantidad” de estupefaciente agrava la conducta en tanto supone fines de comercialización y, por vía de principio, no resultaría legítimo agravar la pena a aplicar considerando nuevamente la “cantidad” del estupefaciente objeto del contrabando, lo cierto es que -en determinados casos- la “cantidad” de estupefacientes debe ser necesariamente valorada como agravante en la fijación de las penas, pues resulta claro que el desvalor que resulta del contrabando varía según la cantidad de estupefacientes transportada (no es lo mismo 1 kg. de marihuana que 10 kg. de cocaína), aunque ambos compartan genéricamente el destino inequívoco de comercialización a partir de su cantidad (en sentido similar se pronunció el suscripto en la causa CPE 192/2018/T01, caratulada: “SOKOLOV”, de fecha 20/9/2019).

<sup>24</sup> Del mismo modo, tampoco puede soslayarse que el propio texto de la norma del art. 864 -inc. “d”- del Código Aduanero prevé el ocultamiento o disimulación como acciones típicas del



de que el imputado se haya valido de otras personas a las que utilizó como correo humano para transportar el estupefaciente en forma oculta.

En suma, por lo expuesto, considerando las circunstancias indicadas, el suscripto considera que se encuentra justificado (en función del contenido de injusto de las acciones) que a LIKAJ se le imponga una sanción que exceda –aunque en poca medida- el mínimo legal previsto por la norma; motivo por el cual se homologará el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes y se impondrá al imputado LIKAJ la pena de **cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión de efectivo cumplimiento** (además de las otras sanciones ya referidas).

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, es que se;

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal con la conformidad del imputado y su defensa (art. 431 bis del C.P.P.N.).

**II. CONDENAR** a **Arber LIKAJ**, de las demás condiciones personales mencionadas en la presente, por considerarlo coautor penalmente responsable de dos hechos -que concurren en forma real entre sí- constitutivos de los delitos de contrabando de exportación agravados por tratarse de sustancia estupefaciente inequívocamente destinada a ser comercializada, en grado de tentativa (arts. 864, inciso “d” y 866, segundo párrafo, segundo supuesto; en

---

contrabando. Por ello mismo, en principio no sería posible aludir a tal proceder genérico como agravante de la pena, pero, en cambio, sí lo es su particularidad en cuanto a su mayor entidad para vulnerar el control aduanero como bien jurídico; como ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta el complicado modo en el que estaban acondicionados los estupefacientes (en este sentido, se pronunció el suscripto en la causa CPE 794/2015/TO3, “VALDEZ”, de fecha 11 de noviembre de 2020, con cita de lo resuelto por el T.O.P.E. 1 -con integración diferente a la actual en causa FSM 10253/2014/TO1, “GUTIÉRREZ RAYO”, de fecha 12/6/2017, y C.F.C.P., Sala II, “Gianetti”, Reg. 272/10).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 628/2013/TO3

función del art. 871 del Código Aduanero, y arts. 45 y 55 del Código Penal), a las siguientes penas:

**a) CUATRO (4) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y la inhabilitación absoluta del art. 12 del Código Penal por igual período;

**b) PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de las que gozare (art. 876, apartado 1, inc. “d” del Código Aduanero);

**c) INHABILITACIÓN ESPECIAL DE SEIS (6) MESES** para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1, inc. “e” del Código Aduanero);

**d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, apartado 1, inc. “f” del Código Aduanero);

**e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE NUEVE (9) AÑOS y OCHO (8) MESES** para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1, inc. “h” del Código Aduanero);

**III. IMPONER LAS COSTAS** del proceso al condenado, habida cuenta del resultado del proceso (arts. 530, 531 y ccstes. del C.P.P.N.).

**IV. DISPONER** que, una vez firme la presente, se comunique a la Dirección General de Aduanas, a los efectos correspondientes (conforme lo previsto en el inciso “b” del art. 1026 del Código Aduanero).

Regístrese y, sin perjuicio de librar cédulas electrónicas a las partes, notifíquese de la sentencia a Arber LIKAJ mediante correo electrónico al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo remitir las autoridades del establecimiento carcelario, las constancias que acrediten dicha notificación personal, con la firma, aclaración del nombrado y la autenticación correspondiente.

Una vez firme, comuníquese, cúmplase y dispóngase de



los efectos y documentación obrante en autos. Fecho, archívese.

Ante mí:

